

Conflicto Constitucional: Corrida de toros VS Cultura

Harold David Mosquera Florez

Noviembre 2019

Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm

Facultad de Derecho

Diplomado Fundamentos del Debido Proceso en el sistema Jurídico
Colombiano

CONFLICTO CONSTITUCIONAL: CORRIDA DE TOROS VS. CULTURA

INTRODUCCIÓN:

Desde épocas muy remotas, el ser humano ha utilizado a los animales para su entretenimiento, celebrando con ellos grandes eventos que eran considerados de gran valor cultural para la época.

Uno de los referentes que se pueden traer a colación, eran las festividades romanas que se llevaban a cabo en el coliseo romano, pues este anfiteatro de gran envergadura fue el escenario de sangrientos combates que implicaban el uso de animales para el disfrute de los espectadores.

Esos eventos, estaban cargados de agresiones fuertes en contra de los animales, pues al respecto menciona Auguet (1970) que, durante estas peleas libradas en el coliseo romano, apenas se cerraba el portón por el cual salían los animales, estos se asustaban queriendo huir, pero al no conseguirlo, buscaban refugio en algún rincón de la reja donde se sentían más seguros, momento en el cual debían intervenir varias personas con antorchas hechas de paja para obligarlos a entrar en combate, terminando este acto, en la mayoría de las veces, con la muerte del animal.

Estas prácticas que usan animales para el entretenimiento de la población, han sobrevivido hasta nuestros días, las cuales, si bien son muy diferentes a las de la época de la antigua Roma, pues ya no se utilizan a los animales para luchar contra gladiadores, también implican un trato degradante y cruel en perjuicio de los animales.

Dentro de estas nuevas utilizaciones de animales para el disfrute del público, que como bien se sabe, es una de las herencias que dejó a Colombia la cultura española, se encuentran las corridas de toros, las cuales, a pesar de ser muy comunes en la actualidad, tuvieron sus orígenes formales muchos años atrás, pues, desde un punto de vista regulatorio, en Granada, España, esta práctica se autorizó a través de la “(...) real cédula de 19 de febrero

de 1739, del permiso anual para celebrar “dos festejos de toros de vara larga”, en un lugar extramuros de la ciudad (...). (Arias, 1986, p. 19).

Pero, en el caso de nuestro país, podría decirse que esta práctica llegó a territorio colombiano en época de la conquista, más precisamente durante la primera mitad del siglo XVI, en donde se tiene referencia de alrededor de seis corridas oficiales de gran suntuosidad, todas realizadas para celebrar la llegada a suelo americano de las primeras autoridades de la Corona española. (Rodríguez, s.f., p. 1).

Si bien estas prácticas datan de muchos años atrás y a pesar de ser una evidente muestra de crueldad animal, en la actualidad, se siguen realizando con bastante frecuencia en varios municipios de Colombia y en ciudades capitales importantes, ya no para festejar a grandes dignatarios, sino que, con el paso de los años, se han convertido en tradición importante para las festividades culturales de estos territorios que históricamente han enraizado estas prácticas taurinas.

Sin embargo, estas costumbres culturales actualmente se ven conflictuadas por el surgimiento de grandes movimientos que han buscado el establecimiento de normas que restrinjan prácticas que impliquen algún maltrato para los animales, dentro de las que se encuadran perfectamente las corridas de toros.

En Colombia, por ejemplo, estos movimientos animalistas conllevaron a que se proferiera la Ley 1774 de 2016, con la cual se buscó reconocer ciertos derechos a favor de la protección de los animales y sancionar las conductas crueles en contra de los mismos. Esta norma tiene como objetivo fundamental, según lo planteado en el artículo primero, concebir que:

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (Ley 1774, 2016).

El anterior contexto normativo, plantea en algunos municipios de Colombia, un choque directo con prácticas como las corridas de toros, que bien podrían encapsularse dentro de las culturalmente aceptadas, pues mientras la Ley las restringe, la costumbre y la realidad en estos territorios donde son realizadas, es totalmente diferente, pues tal como lo menciona Sevilla (2018), en Colombia, las corridas de toros gozan de cierto reconocimiento oficial en ciudades importantes como Bogotá, Cali, Cartagena y Medellín, en donde esta práctica hace parte de la lista de los bienes de interés cultural (BIC).

TESIS:

Con todo lo anterior, podría decirse que actualmente existen dos posturas a asumir frente a las corridas de toros, aquella que está a favor debido a que a esta práctica hace parte de un arraigo cultural ancestral, o aquella que está en contra de estas formas de celebrar las festividades, pues tales costumbres implican el maltrato de animales que sienten y también sufren.

La tesis que se defiende en este caso, es aquella que encuentra las corridas de toros como una verdadera practica de crueldad animal, la cual, a pesar de ser culturalmente aceptada en algunos lugares, debería ser restringida en todo el territorio nacional, pues existen referentes constitucionales y pronunciamientos jurisprudenciales que inclinan la balanza en contra de estas prácticas que atenta en contra del bienestar de los animales y que generan una cultura basada en la violencia y en el entretenimiento del dolor.

Además, no cabe ninguna duda que los valores morales de nuestra sociedad actual han cambiado, pues el ser humano tiene una estrecha relación, e incluso, una dependencia de muchos animales, ya sea para fines alimenticios o domésticos, lo que ha llevado a que hoy en día exista más conciencia sobre el buen trato hacia a los animales y hacia el ambiente al cual ellos pertenecen.

DESARROLLO:

Como bien se mencionó atrás, en Colombia ya existe un marco regulatorio en contra del maltrato de los animales, pero es preciso analizar cuáles son esos fundamentos constitucionales que sustenten el desarrollo normativo para la protección de los animales, y cuáles son esos referentes jurisprudenciales de carácter constitucional que impiden esta práctica, en aras de determinar por qué actualmente debería estar prohibida.

De manera apresurada, puede ciertamente afirmarse que, efectivamente, existen unos parámetros de carácter constitucional que permitieron el desarrollo de normas que buscaron proteger el bienestar de los animales, los cuales también se han fundamentado en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional; sin embargo, en el caso de las corridas de toros, las decisiones de este honorable tribunal han presentado ciertas disimilitudes, por lo que es preciso profundizar un poco más en ellas.

Así las cosas, inicialmente es pertinente analizar la Constitución Política de 1991 para entender cuál es su enfoque animalista y la forma en que en ella se fundamenta la protección de los animales.

Bajo esta óptica, como bien se sabe, nuestra actual Constitución Política trajo consigo un cambio a la noción fundante de Estado, pues pasamos de ser un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, transición que no solo cambió nuestra organización como sociedad, sino que también trajo consigo una serie de cambios como la interpretación que tenía el medio ambiente en su relación con el ser humano. Al respecto, menciona la Corte Constitucional (1998), citada por Ramírez (2017) que:

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se establecieron en el ordenamiento jurídico colombiano nuevos elementos para regular la relación que existe entre los individuos con la naturaleza. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998 en la cual se señaló que “la Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico”. (p. 6).

Este cambio que tuvo la concepción de la naturaleza dentro de la vida del hombre, implicó que se consagrara en nuestra carta política, una serie de mandatos que buscaran proteger el medio ambiente, y con este, a los animales, tal como se puede evidenciar en algunos artículos de nuestra carta superior, como en el artículo 58, el cual le dio a la propiedad privada una función ecológica, al establecer en su inciso segundo que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Const., 1991, p. 24).

Esa función ecológica que tiene la propiedad privada, implica un mayor respeto por los recursos naturales y el medio ambiente en general, que este circunscrito a determinada propiedad, pues los dueños de predios, no podrán disponer de él a su antojo sin importar las consecuencias ambientales que se cause, sino que, dentro de la libertad de disposición que tiene de su propiedad, deberá adoptar unas prácticas más amigables con el medio ambiente.

Igualmente, otro postulado constitucional que evidencia la importancia que tiene el entorno natural para la actual Constitución Política, se encuentra consagrado en el artículo 79, en el cual se plasmó que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const., 1991, p. 29).

Nótese como esta norma de rango superior, ya no se habla del deber que tienen los ciudadanos de respetar el medio ambiente en el ámbito de su propiedad privada, sino en como el Estado, en aras de garantizar ese derecho que tienen las personas de vivir en medio de un ambiente sano, debe desplegar conductas positivas (desplegar acciones) y negativas (abstenerse y prohibir conductas), tendientes a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente en general.

Aunado a lo anterior, también encontramos el artículo 80 superior, el cual, como tal, establece una carga obligacional en cabeza del Estado, mencionando expresamente que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Const., 1991, p. 29).

Es de resaltar que, desde la luz de nuestra Constitución Política, se puede evidenciar que el cuidado del medio ambiente no está solo en cabeza de los ciudadanos o los propietarios, sino también en cabeza del Estado, que es quien debe tener un papel más activo en cuanto a la búsqueda de una protección efectiva del ambiente natural en general.

Otras obligaciones que le impuso el constituyente derivado de 1991 al Estado frente a la protección y el cuidado del medio ambiente, y por ende, de los animales, la podemos encontrar en el artículo 268 constitucional, el cual impone una obligación a cargo del Contralor General de la República, consistente en “Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente”. (Const., 1991, p. 112); o en el artículo 313 que establece como función a cargo de los Consejos Municipales, “Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio” (Const., 1991, p. 124).

Estos referentes constitucionales, nos permiten vislumbrar la importancia que tiene el medio ambiente para nuestra nueva Constitución Política, pues en la misma se plasmaron obligaciones que, como las anteriores, implican que el Estado tenga un papel más activo en la dinámica proteccionista del medio ambiente.

Empero, encontramos que nuestra carta política no solo impuso deberes de cuidado a cargo del Estado, sino que también estableció una serie de obligaciones de protección ambiental a cargo de los ciudadanos, como, por ejemplo, el “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”, (Const., 1991, art. 95, p. 36),

norma que es más genérica, y que, en consecuencia, debería interpretarse su aplicabilidad en todos los ámbitos de protección posibles.

Todos estos postulados, nos permiten afirmar que, para nuestro ordenamiento jurídico constitucional, goza mayor importancia la protección del medio ambiente y las partes que lo integran (en los cuales se encuentran comprendidos los animales), que las prácticas culturales que atentan en contra del bienestar y los derechos de los animales, más aun si se tiene en cuenta, que desde mucho antes ya existían referentes normativos internacionales que buscaban proteger al medio ambiente y a los animales ante estos actos de crueldad.

En cuanto a estos pronunciamientos extranjeros (que constituye otro aspecto que permite entender la importancia del entorno ambiental y natural, y, por ende, la importancia de la protección de los animales), encontramos que el primero, data de mucho antes de proclamarse nuestra Constitución de 1991, pues varias décadas atrás ya se estaba hablando en el seno de la comunidad internacional sobre el papel fundamental que tiene el medio ambiente para el adecuado desarrollo del ser humano.

Si bien fue con la Constitución de 1991 que se elevó a rango superior la necesidad de protección del medio ambiente por el papel que este juegue en la vida de las personas, encontramos que, desde los años 70s ya se estaban esbozando en el marco jurídico internacional, una serie de normas que buscaron proteger la relación existente entre el hombre y el medio ambiente, tal como aconteció en el caso de la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, que fue llevada a cabo en el año 1972, en la cual se manifestó, entre otras cosas, que:

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. (...). **Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.** (Congreso de la República, 2016, p. 3). (Resaltado fuera de texto original).

Este referente legal, si bien es foráneo (pues no fue el trabajo legislativo de nuestro congreso), hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad, por lo cual cobra especial relevancia debido a que fue a través de esta declaración que surgió el primer escenario mundial en el marco del cual, la comunidad internacional abordó la interrelación del medio ambiente con las necesidades específicas de desarrollo de los países. (Ministerio de Medio Ambiente, 2011.).

Con todo lo que hasta el momento se ha dicho, puede afirmarse que este cambio en la concepción de la relación existente entre los humanos y la naturaleza y la consagración de todo un conjunto de normas constitucionales tendientes a la protección del medio ambiente, fue uno de los principales precursores del surgimiento de movimientos ambientalistas y animalistas en Colombia que buscaron la protección de la fauna y la flora mediante la creación específica de normas, que incluso tipificaran conductas como el maltrato animal.

Lo anterior, además, también nos permite avizorar cuáles son los fundamentos superiores que justifican el actuar legislativo en favor de la protección de los animales y el porqué de la prohibición de ciertas prácticas que implicaban maltrato hacia los animales.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos para la protección de los derechos de los animales, en el caso específico de las corridas taurinas, como bien se dijo atrás, actualmente se presenta un choque, pues esta práctica, a pesar de configurar maltrato animal (tipificándose dentro de la conducta punible descrita en el Código Penal), hace parte del normal desarrollo de las culturas de ciertas regiones de Colombia, por lo cual, en la práctica, aún se siguen realizando con total normalidad.

Este conflicto, llegó a ser conocido por la máxima intérprete de nuestra Constitución Política, quien hace un par de años atrás entró a analizar la exequibilidad de la Ley 1774 de 2016, frente a las regulaciones contenidas en esta norma sobre las corridas de toros y las peleas de gallos.

En un primer momento, Para poner fin a esta dicotomía, la Corte Constitucional determinó que era necesario censurar esta práctica y erradicarla de las costumbres colombianas por considerar que violentaba gravemente la integridad de los animales.

En este sentido, este honorable cuerpo colegiado expuso, para justificar su postura frente a la prohibición de la tauromaquia y las peleas de gallos que:

La jurisprudencia constitucional y la doctrina ha sido enfática en señalar teorías que propendan por encontrar mecanismos de respuestas eficientes para la protección de los animales respecto a los actos de maltrato o conductas arbitrarias. La sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional, señalando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. Además expuso que la cultura se reevalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes (...). (Corte Constitucional, 2017).

Finaliza la corte su exposición argumentativa para dar fin a esta práctica que, aunque cultural, atenta gravemente contra el bienestar de estos semovientes, manifestando enfáticamente que:

Cada vez son más los países y ciudades que prohíben la presentación de espectáculos donde se ven afectados los derechos de los animales, por lo que es necesario que el legislador adopte la legislación a los mandatos constitucionales y a la jurisprudencia desarrollada respecto de la defensa de los animales, su protección y garantía. (Corte Constitucional, 2017).

Es de resaltar, como en este pronunciamiento, la Corte Constitucional hace remisión a la sentencia C-283 de 2014 con la cual se analizó la prohibición sobre la utilización de animales en circos, avalándose la misma porque se consideraba una manifestación del maltrato animal, situación que guarda estrecha relación con el caso de las corridas de toros, pues estos últimos, también son utilizados para el entretenimiento de las personas a costa de

su dolor y sufrimiento, conducta que claramente debería ser considerada como una forma de maltrato animal.

Así las cosas, podría entenderse que los avances científicos y sociales en el seno del actuar legislativo, deben trascender a las costumbres culturales cuando estas menoscaban el bienestar de los animales, pues a pesar de que en Colombia esta práctica data de épocas bastante antañas, lo cierto es que, tal como lo dijo la Corte Constitucional, el dolor y el sufrimiento de un animal, hoy en día, no debería ser motivo de celebración y/o espectáculo.

Sin embargo, encontramos que estas decisiones, que podrían considerarse como un hito para el ordenamiento jurídico colombiano, no siempre permanecen incólumes, sino que están supeditadas también a la voluntad de los magistrados de turno, pues a pesar de que el contexto actual exigía la prohibición total de estas prácticas de tortura animal dado los avances en nuestra Constitución y en nuestro actuar legislativo, lo cierto es que, tras el cambio de los miembros de la Corte en 2018, se presentó una variación de la postura jurisprudencial.

Al respecto, se explica que tras la salida del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, quien en ponencia en sentencia C-041 de 2017 había puesto fin a la tauromaquia y las corridas de toros por ser considerado un acto de maltrato animal, entro como reemplazo Antonio José Lizarazo, quien en ponencia del Auto 547 de fecha 22 de agosto de 2018, declaró la nulidad de la sentencia y revivió esta prácticas, situación que además de atentar contra el bienestar de los animales, genera inestabilidad y confusión para los operadores jurídicos, pues no se sabe a ciencia cierta cuál va a ser la jurisprudencia que se adopte según las reglas del derecho, traduciéndose esto en una forma de inseguridad jurídica. (Semana, 2017; El Espectador, 2018).

Esa inestabilidad en la jurisprudencia sobre las corridas de toros en nuestro país, se debe únicamente a la voluntad política de los magistrados de turno, pues es bien sabido que dentro de las potestades interpretativas que tiene la Corte Constitucional, se encuentra el variar sus posturas jurisprudenciales para que estas se adecuen al contexto actual de la sociedad, atribución que le permitía al magistrado Mendoza apartarse de la sentencia de la

sentencia C-666 de 2010 que defendía esta práctica como costumbre cultural permitida en la sociedad.

Sin embargo, es lamentable que, tras el cambio de un magistrado, su reemplazo retrase los avances logrados y proponga otra postura alegando la existencia de una cosa juzgada sobre la materia, aspecto que no debió predicarse porque el análisis se perpetro con ocasión a una norma nueva que fue la Ley 1774 de 2016, mientras que el pronunciamiento del 2010 fue sobre la Ley 84 de 1989.

Además, si tenemos en cuenta que, prácticas como la utilización de animales en circos, los cuales también encuentran un gran arraigo cultural en toda la historia de la humanidad (pues tal como lo menciona Seibel (1993) el arte del circo es quizá el espectáculo más antiguo del mundo que tiene referentes en los rituales de los 5 continentes), se ven restringidas por la normatividad y la jurisprudencia actual, no cabe ninguna duda de que es viable la prohibición total de la utilización de toros para el disfrute de los humanos.

CONCLUSIÓN:

Con todo lo anterior, podemos concluir que, tal como lo mencioné inicialmente, la corridas de toros son una práctica que constituye claramente un acto de maltrato animal, por lo cual la misma debería estar totalmente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, pues a pesar de gozar respaldo cultural e histórico, queda claro que los avances sociales de nuestra actualidad imponen la adaptación de nuestras normas a las nuevas costumbres, en donde esta práctica debería estar vetada, pues es inadmisibles que el entretenimiento de una persona este supeditada al sufrimiento de un animal, y mucho más inadmisibles es que el maltrato animal encuentre un respaldo en los arraigos culturales, pues esto no puede servir como velo que le permita a las corridas de toros eludir la normatividad cambiante que exige la prohibición de esta conducta.

Como sustento de lo anterior, encontramos que existe hoy en día un marco regulatorio en Colombia tendiente a la protección del bienestar de los animales en general, el cual, desde

un punto de vista constitucional, se sustenta en la importancia que tiene la fauna en general como parte intrínseca del medio ambiente, para el desarrollo de los seres humanos.

Además, según la máxima interprete de nuestra carta superior, esta importancia que tiene los animales para el hombre como mascotas o como fines alimenticios, amerita la expedición de normas que propendan por garantizar una buena relación entre el hombre y la naturaleza, y, por consiguiente, también aquellas tendientes a garantizar un buen trato hacia la fauna y el resto de los animales domésticos quienes acompañan el diario vivir de los colombianos.

Es por este motivo, que es de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el cual, en un primer momento, quiso poner fin a la práctica cultural de las corridas de toros, pues en pleno siglo XXI es inadmisibles que seres humanos civilizados y evolucionados se diviertan a costas del sufrimiento de un animal.

A pesar de esto, actualmente encontramos que las corridas de toros continúan siendo una práctica culturalmente muy aceptada, pues a pesar de existir cierto conflicto constitucional entre las costumbres culturales y las normas en contra del maltrato animal, estos actos de crueldad siguen vigentes tanto en nuestra cultura como en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, aún se guarda la esperanza de que, en un futuro no muy lejano, prácticas tan atroces pasen al olvido de los colombianos y que nuevos congresistas o magistrados varíen sus posturas y profieran normas y/o sentencias que cambien todo este contexto desprovisto de garantías para estos animales que son utilizados para el entretenimiento de los humanos.

BIBLIOGRAFÍA:

Arias de Saavedra, I. (1986). La real maestranza de granada y las fiestas de toros en el siglo XVIII. Recuperado

de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaRealMaestranzaDeGranadaYLasFiestasDeTorosEnElSig-252810.pdf>

Auguet, R. (1970). Crueldad y civilización: los juegos romanos. [Traducido al español de Cruauté et civilization: les jeux romains]. Barcelona: Ediciones Orbis.

Congreso de la República de Colombia. (16 de enero de 2016). Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones. [Ley 1774 de 2016]. Extraído de:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2016). Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones. Exposición de motivos. Recuperado de: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2016%20-%202017/PL%200086-16%20proteccion%20animal.pdf>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 34ta Ed. Legis.

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de febrero de 2017). Sentencia C-041 de 2017. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio]

Ministerio de Medio Ambiente de Colombia. (2011). Antecedentes río + 20 línea temporal. Recuperado de:

http://www.minambiente.gov.co/images/asuntos-internacionales/pdf/eventos/270911_pres_antecedentes_rio_20_diesa.pdf

Ramírez, E. (2017). El derecho al medio ambiente y la protección constitucional de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano. (Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia). Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15392/1/El%20derecho%20%20al%20medio%20ambiente%20y%20la%20protecci%C3%B3n%20constitucional%20de%20los%20animales.pdf>

Redacción Judicial. (22 de agosto de 2018). Corte Constitucional revive las corridas de toros. El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-constitucional-revive-las-corridas-de-toros-articulo-807583>

Rodríguez, P. (s.f.). La fiesta de toros en Colombia entre los siglos XVI-XIX. Recuperado de: https://www.taurologia.com/imagenes/fotosdeldia/1672_ensayo_la_fiesta_de_toros_en_colombia.pdf

Seibel, B. (1993). Historia del Circo. Recuperado de: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=_ltwviAMNlgC&oi=fnd&pg=PA9&dq=circo+cultura&ots=9IPuP7UPPp&sig=ITSGBYyDwjY6s_AEgCGS-JAux5w#v=onepage&q=circo%20cultura&f=false

Semana. (25 de febrero de 2017). Revolcón en la Corte Constitucional. Revista SEMANA. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-salen-cuatro-magistrados/516652>

Sevilla, M. (12 de febrero de 2018). Corridas de toros: ¿patrimonio cultural? El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/articulo-383>